



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 75302/2021  
TJ/III-39509/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2912/2022.

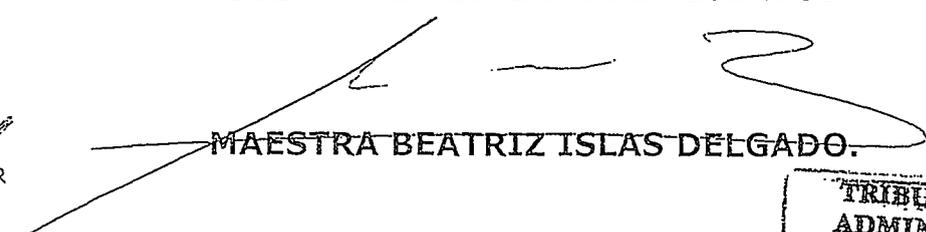
Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

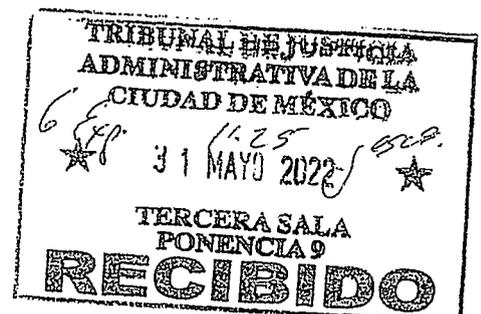
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-39509/2020**, en **156** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 75302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

156  
86104/22  
25/104/22

Mo

10

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.75302/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39509/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su Apoderada Legal **Inger Michelle Martínez Aguilar**

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.75302/2021**, interpuesto ante esta Ad Quem el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderada Legal **Inger Michelle Martínez Aguilar**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-39509/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por Jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con base en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las

partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del Dictamen controvertido, bajo el argumento que el mismo carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que omitió precisar los conceptos que integraron el sueldo básico del accionante, que tomó como base para la cuantificación de la pensión correspondiente.

Sobre tales consideraciones, condenó a la enjuiciada para que: **a)** emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado en el cual se precise que las prestaciones que forman el sueldo básico del actor que sirvió de base para cuantificar su pensión, son: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.;** **b)** en caso de que respecto de estas prestaciones la parte actora no haya cotizado el 6.5%, la enjuiciada cuenta con facultades para cobrar el importe diferencia que resulte por su inclusión, respetando el límite de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y **c)** cuantificar la nueva pensión con base en el sueldo básico resultante de la inclusión de todas y cada una de las prestaciones señaladas, de la cual, en caso de existir diferencias a favor de la parte actora, deberán ser cubiertas a partir del uno de enero de dos mil veinte)

## A N T E C E D E N T E S

1.- **FD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

"**DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, a partir del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, asignándome una cuota mensual **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(A través del proceso contencioso administrativo en cuestión, se controvierte la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación mediante el cual se fijo una cuota para el accionante por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX -, a partir del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

11



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2.- Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del mismo año, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el uno de diciembre de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día veintiuno del referido mes y año.

5.- Inconforme con el fallo natural, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderada Legal **Inger Michelle Martínez Aguilar**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el

asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.**

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día cuatro de marzo de dos mil veintidós.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que

12



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II.- Previo al análisis de la controversia planteada en este asunto, se resuelven las causales de improcedencia propuestas por las partes, y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada señala que el dictamen de pensión por jubilación se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho por ajustarse a lo previsto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 21, 22 y 24 de su Reglamento.

A juicio de esta Sala del conocimiento, procede desestimar las manifestaciones de la autoridad demandada, en atención a que, a través de estas, sostiene la validez del acto impugnado, pero con las mismas no hace patente alguna causa por virtud de la cual la presente instancia sea improcedente.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal,

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Por otra parte, como primera, segunda y quinta excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes:

➤ La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar la pensión por jubilación.

➤ La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

➤ El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los artículos 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad".

A consideración de esta Sala juzgadora, se deben desestimar las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.

Como cuarta excepciones y defensas, la autoridad demandada invoca las siguientes:

➤ La falta de fundamentación legal, porque en el escrito de demanda la parte actora se concreta a interpretar de manera individual, artículos que no apoyan su pretensión.

Se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada, habida cuenta que las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.

III.- La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX debidamente descritos en el Resultando 1 de este fallo.

IV.- La parte actora, en el Único concepto de nulidad de la demanda, refiere que el dictamen de pensión impugnado es ilegal, en atención a que la autoridad demandada no tomó en cuenta el total de las prestaciones que percibió de manera previa a su baja, motivo por el cual procede declarar la nulidad del dictamen controvertido, puesto que la autoridad enjuiciada no consideró el promedio del sueldo básico que percibió en los tres años anteriores a su baja, el cual quedó integrado por el sueldo base, sobresueldo y compensación.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, señaló que eran infundadas las manifestaciones de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

atención que el dictamen controvertido fue emitido conforme a derecho, con fundamento en los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se tomaron en cuenta todas las prestaciones que le corresponden a la parte actora por haber cotizado el 6.5% sobre ellas.

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad en que se actúa y suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a consideración de esta juzgadora son fundadas las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente.

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley,  
y

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- Tiene derecho a la pensión por jubilación, el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal,

actualmente Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva capitalina, la pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior, implica que la pensión por jubilación se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el 7%.

Por tanto, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por la actora durante los tres años previos a su baja.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el dictamen de pensión por jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha d **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por medio del cual le asignó una cuota mensual en cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ver fojas cinco a nueve de autos).

En ese orden de ideas, del análisis y lectura practicado al dictamen controvertido, se desprende que la autoridad demandada no precisó cuáles fueron las prestaciones que integraron el salario básico que se tomó como base para la cuantificación de la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora.

Precisado lo anterior y analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad, esta juzgadora estima que el dictamen impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior se afirma en ese sentido, en atención a que, tal y como se expuso anteriormente, para calcular la pensión por jubilación, la autoridad debe tomar en cuenta el sueldo básico conformado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, respecto del cual la actora cotizó el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el 7%, ambos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, durante los tres años previos a su baja.

Siendo que la autoridad demandada, en el dictamen impugnado no señaló cuáles fueron las prestaciones que integraron el sueldo básico del actor, que percibió durante los tres años previos a su baja, lo anterior, para otorgar certeza jurídica y permitirle advertir si tal pensión se ajusta a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, en los autos del juicio de nulidad, corren agregados los comprobantes de liquidación de pago de la actora, correspondientes a los tres años anteriores a su baja (ver fojas diez a ciento nueve de autos), de cuyo análisis se desprende que la parte actora percibió en dicho periodo las siguientes prestaciones:

- Salario base (importe).
- Prima de perseverancia.
- Compensación por riesgo.
- Compensación por contingencia.
- Despensa.
- Ayuda de servicio.
- Previsión social múltiple.
- Compensación por grado ssp itfp (sic).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Aguinaldos.
- Compensación Especialización tec. Pol. (sic).
- Prima vacacional.
- Apoyo gastos funerarios cdmx (sic).

Siendo que, atendiendo al contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las prestaciones que constituyen el sueldo básico de la actora y que deben ser tomadas en cuenta para calcular su pensión por jubilación, son:

- Salario base (importe).
- Prima de perseverancia.
- Compensación por riesgo.
- Compensación por contingencia.
- Compensación por grado ssp itfp (sic).
- Compensación Especialización tec. Pol. (sic).

En ese orden de ideas, en cuanto a las prestaciones denominadas:

- Despensa.
- Ayuda de servicio.
- Previsión social múltiple.
- Aguinaldos.
- Prima vacacional.
- Apoyo gastos funerarios cdmx (sic).

Cabe precisar que si bien la actora las percibió durante los tres años previos a su baja, lo cierto es que no constituyen el sueldo, sobresueldo o compensaciones, motivo por el cual no deben ser tomadas en cuenta para cuantificar la pensión por jubilación que le corresponde a la parte actora.

Bajo ese orden de ideas, se estima que el dictamen de pensión por jubilación impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior, en virtud de que, para cuantificar la pensión por jubilación de la actora, la autoridad demandada no precisó las prestaciones que tomó en consideración, no obstante encontrarse obligada a ello en estricto acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Razón por la cual la autoridad demandada debe emitir un nuevo acto en el cual, precise todas y cada una de las prestaciones que constituyen el sueldo básico del actor que se debía tomar en cuenta para cuantificar su pensión por jubilación, las cuales son: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP (SIC) y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (SIC), las cuales percibió durante los tres años anteriores a su baja, lo anterior, independientemente de que tanto la parte actora y la corporación policial a la cual prestó sus servicios, hayan o no cotizado el 6.5% y el 17.5%, respectivamente, sobre esas prestaciones, puesto que la Caja de Previsión enjuiciada cuenta con facultades para cobrar el importe diferencial resultante de la inclusión de tales prestaciones, acorde a la fracción I del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

**Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley.

De conformidad con el numeral antes citado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puede ordenar que se lleven a cabo descuentos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, con motivo de la aplicación de la Ley

en cita, lo cual en el caso concreto se traduce en que, si la actora no cubrió el 6.5% sobre alguna prestación que deba formar parte del sueldo básico que se tome en cuenta para calcular la pensión de la demandante, la Caja de Previsión válidamente puede cobrar dicho importe diferencial para que sobre esas aportaciones se cubra el monto que servirá de base para la cuantificación de la pensión, ello, tal y como fue determinado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia número S.S. 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por dicha Sala Superior, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Debe precisarse que, la pensión que le asigne la autoridad demandada a la parte actora en cumplimiento al presente fallo, debe respetar el límite de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Consecuentemente, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número [O.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) para el efecto de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación a favor de la actora, debidamente fundado y motivado en el cual se precise que las prestaciones que forman el sueldo básico del actor que sirvió de base para cuantificar su pensión, son: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP (SIC) y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (SIC) y en caso de que respecto de estas prestaciones la parte actora no haya cotizado el 6.5%, la enjuiciada cuenta con facultades para cobrar el importe diferencia que resulte por su inclusión, respetando el límite de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de igual manera, deberá cuantificar la nueva pensión con base en el sueldo básico resultante de la inclusión de todas y cada una de las prestaciones señaladas, de la cual, en caso de existir diferencias a favor de la parte actora, deberán ser cubiertas a partir del uno de enero de dos mil veinte (ver foja ocho de autos), ello, siguiendo los lineamientos expuestos en esta sentencia, lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio propuesto por la autoridad demandada, hoy en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere, totalmente, que:

- La Sala de primer orden pasó por alto que correspondía al actor probar que no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además los conceptos reclamados se encontraban en el tabulador de puesto que ostento.
- La Sala de conocimiento inadvirtió que no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

- La Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Pues bien, a criterio de esta Instancia revisora, los argumentos propuestos por la apelante en los conceptos de agravio que se analiza resultan **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis en el juicio de nulidad a revisión se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación ([D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Siendo que, al resolver el asunto de marras, la Sala natural, declaró la nulidad del Dictamen controvertido, bajo el argumento que el mismo carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que omitió precisar los conceptos que integraron el sueldo básico del accionante, que tomó como base para la cuantificación de la pensión correspondiente.

Y, sobre tales consideraciones, condenó a la enjuiciada para que: **a)** emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado en el cual se precise que las prestaciones que forman el sueldo básico del actor que sirvió de base para cuantificar su pensión, son: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.;** b) en caso de que respecto de estas prestaciones la parte actora no haya cotizado el 6.5%, la enjuiciada cuenta con facultades para cobrar el importe diferencia que resulte por su inclusión, respetando el límite de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y c) cuantificar la nueva pensión con base en el sueldo básico resultante de la inclusión de todas y cada una de las prestaciones señaladas, de la cual, en caso de existir diferencias a favor de la parte actora, deberán ser cubiertas a partir del uno de enero de dos mil veinte.

De tal forma, se evidencia que, contrario a lo manifestado por la apelante, la primigenia analizó las pruebas exhibidas por las partes, abocándose a valorar los argumentos formulados y las probanzas que obran en autos, como lo son el **Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, así como los recibos de pago correspondientes a los ejercicios dos mil diecisiete a dos mil diecinueve**, relativos al puesto que en activo detentaba el actor.

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, en el sentido de que la A Quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor, si no que debió allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Ello, puesto que dichos elementos documentales (**los recibos de pago**), cuentan con valor probatorio pleno, ya que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y de los mismos se desprenden los conceptos que el impetrante de nulidad percibió durante el último trienio laborado.

Para la comprensión del tema anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de

Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

**RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

**(Énfasis añadido)**

Por ello es evidente que, mediante el enlace lógico-jurídico e incluso natural de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, específicamente de los **comprobantes de liquidación** de pago, se arriba a la certeza de la prueba plena que los mismos constituyen aquellos con base en los cuales la enjuiciada deberá pronunciarse sobre la procedencia de aquellos conceptos que deben tomarse en cuenta para emitir el nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación.

Razonamientos los previamente expuestos, que conllevan a esta Instancia de segundo grado a determinar que no se acredita la aludida violación a lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, puesto que, el fallo recurrido de forma alguna resulta incongruente e impreciso, además de no pasar por alto (como se expuso en líneas anteriores) el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales, así



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

como la valoración de los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Máxime que, en la especie, se encuentra debidamente acreditada la ilegalidad en la que incurrió la enjuiciada, hoy apelante, al emitir el Dictamen de marras, esto, al violentar los requisitos de la debida fundamentación y motivación que deben regir en todo acto de autoridad, razonamiento que descansa en el hecho atinente a que **omitió precisar los conceptos que integraron el sueldo básico del accionante, que tomó como base para la cuantificación de la pensión correspondiente.**

De ahí que la Sala A Quo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 15, 16, 17 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, estableció de manera clara y precisa, con base en la pretensión esgrimida, lo jurídicamente procedente en el caso concreto; lo que derivo en la declaratoria de nulidad recurrida por la demandada en el procedimiento contencioso administrativo que nos atañe y el señalamiento específico de las precepciones que deben ser consideradas para la cuantificación de pensión correspondiente, siendo estas **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, por constituir los conceptos recibidas de forma continua y permanente por el accionante durante el último trienio previo a su baja definitiva.

Sobre tales consideraciones, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-39509/2020**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.75302/2021**, interpuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Los argumentos esgrimidos por la recurrente resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-39509/2021.**

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/III-39509/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.75302/2021** como asunto concluido.

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.75302/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-39509/2020** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.75302/2021**, interpuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.SEGUNDO.** Los argumentos esgrimidos por la recurrente resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-39509/2021.CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/III-39509/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.75302/2021** como asunto concluido."-----